

la Junta atacada tomó excesivo tiempo para la dictación del fallo, causando una acumulación de prestaciones en perjuicio de la empresa.

Los jueces que conocieron y estuvieron presentes en el proceso firmaron en fecha muy distinta, cuando ya no figuraban como tales. Lo anterior se verifica a fs. 19 y 128 del expediente. La garantía del debido proceso ha sido conculcado. Por ello, el Amparo ha debido ser concedido.

Fecha ut supra.

(FDO.) CAMILO O. PEREZ
MAGISTRADO

(FDO.) JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General Encargado.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por MARIA ELVIRA MUÑOZ Y JORGE FRANCISCO ORCASITA NG contra la SEGUNDA PARTE DEL ART. 12º DEL DECRETO DE GABINETE N° 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971. —MAGISTRADO PONENTE: JUAN S. ALVARADO.

CONTENIDO JURIDICO

Plano, -

Recurso de Inconstitucionalidad

Artículo 12a, parte final, del Decreto de Gabinete N° 252, de 30 de diciembre de 1971.-

Trabajadores regulares.- Trabajadores de confianza.-Pago de jornada extraordinaria

Si lo que se legisla en la norma acusada es lo que concierne al establecimiento de los términos de prescripción de la acción para solicitar el pago de las jornadas extraordinarias, tanto para trabajadores regulares como para los trabajadores de confianza, que si bien entraña una distinción legal entre dos categorías de trabajadores, semejante distinción tiene su justificación en lo que respecta a la naturaleza de las funciones que desempeña cada uno de esos núcleos dentro de las empresas.

En concepto del Pleno, los razonamientos de la Vista del Procurador de la Administración tienen fundamento jurídico, porque la norma legal cuestionada, por medio de esta inconstitucionalidad, no lesiona el art. 19, del texto constitucional, ni

ningún otro, ya que el principio de que no habrá fueros ni privilegios es a título personal, o sea, cuando el beneficio o la facultad es delegada a un sujeto o persona, en particular, en detrimento de las demás. No existiendo ese beneficio o prerrogativa personal, ni tampoco distingo en razón de las circunstancias a que alude el precepto constitucional, no se da el vicio de inconstitucionalidad, porque la norma que se estudia, como explica el Pleno, no encuadra dentro del concepto de fueros o privilegios personales.

\$\$\$\$\$

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA
QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la parte final
del art. 12a. del Decreto de Gabinete N°
252, de 30 de diciembre de 1971.

\$\$\$\$\$ *

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA, ocho -8- de mayo de
mil novecientos ochenta y seis.-

V I S T O S:

Los abogados de la localidad María Elvira Muñoz y Jorge Francisco Orcasita Ng, han demandado la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 12a del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, por considerar que el mismo traspasa los límites señalados por el artículo 19 de la Constitución Nacional en su primera parte, que establece que no habrá fueros o privilegios personales.

El inciso en referencia es del tenor siguiente:

"La acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los 5 años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadores de confianza la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se causó el derecho".

\$\$\$\$\$

La tramitación se ha realizado con la audiencia del Señor Procurador de la Administración, quien en su Vista número 164 del 17 de octubre de 1985, opina que el inciso en referencia no pugna con el artículo 19 de la Carta Magna.

Sostiene el señor Procurador de la Administración que lo que se legisla en la mencionada norma es lo referente a establecer los términos de prescripción de la acción para solicitar el pago de las jornadas extraordinarias tanto para los trabajadores regulares, como los trabajadores de confianza. Que si bien es cierto, que entraña una distinción legal entre dos categorías de trabajadores -los regulares y los de confianza- dicha distinción tiene su justificación en consideración a la naturaleza de las funciones que desempeñan cada uno dentro de las empresas.

La Corte considera que en efecto, los planteamientos del señor Procurador de la Administración tiene fundamento jurídico, y además, la norma legal bajo estudio no lesionaría el artículo 19 del texto constitucional, ni ningún otro, porque el principio de que no habrá fueros ni privilegios es a título personal o sea cuando el beneficio o la facultad es delegada a una persona en particular en detrimento de las demás.

No existiendo ese beneficio o prerrogativa personal ni tampoco distingo en razón de las circunstancias a que alude el precepto constitucional, no se da el vicio de inconstitucionalidad que se señala porque la norma en comento no encauda dentro del concepto de fueros o privilegios personales.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la parte final del artículo 12a del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y ARCHIVESE.
(FDO.) JUAN S. ALVARADO S. (FDO.) ISAAC CHANG VEGA
(FDO.) MANUEL JOSE CALVO (FDO.) RODRIGO MOLINA A.
(FDO.) RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO.) ENRIQUE BERNABE PEREZ
(FDO.) CAMILO O. PEREZ (FDO.) MARISOL M. REYES DE
(FDO.) AMERICO RIVERA L. VASQUEZ

(FDO.) Dr. JOSE GUILLERMO BROCE B.,
Secretario General Encargado,-